



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 9 de octubre de 2018.-

Agréguese el informe del COPNAF que antecede, téngase presente y pasen los autos AL ACUERDO.-

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO
PRESIDENTE

RESOLUCIÓN N° 313/18

Paraná, 11 de octubre de 2018.-

VISTO:

El presente incidente **FPA 8107/2016/TO3/26** caratulado: **“INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE JUBERT MONICA SILVINA”** correspondiente a la causa principal “TORRES, GERARDO RAMON; RODRIGUEZ, ELSA SOLEDAD; TORRES, VANESA SILVANA Y ARGO, FRANCO GABRIEL S/INFRACCION LEY 23.737” y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 98/103 la *Dra. Corina Andrea Beisel* solicita nuevamente el beneficio de la prisión domiciliaria en favor de su defendida **Mónica Silvina Jubert**, conforme lo previsto en el inc. f) del art. 32 Ley 24.660 y art. 10 del C.P.; solicitando su aplicación de manera extensiva al caso de marras.-

La defensora sostiene que Jubert es madre de cuatro (4) hijos, todos menores de edad, que en la actualidad se encuentran bajo el cuidado de su abuelo el Sr. José Jubert, quien según constancias médicas de fs. 94/97, presenta antecedentes de EPOC, accidente cerebro vascular transitorio e hipertensión arterial y que en el mes de agosto el Sr. Jubert sufrió una complicación de índole cardiológica, adjuntando al presente las constancias de la atención médica recibida por el mencionado.-

Expresa que esta modificación en las circunstancias de hecho que transitan los menores al cuidado de su abuelo, siendo éste una persona de edad

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#31729435#218756063#20181011125449157

avanzada (74 años) con padecimientos en su salud, amerita la concesión del beneficio interesado.-

II.- Corrida la pertinente vista, el Sr. Fiscal General *Dr. José Ignacio Candiotti*, se expide a fs. 105/107, entendiendo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.-

Destaca las previsiones contenidas en el art. 32 de la ley 24.660, y afirma que el presente caso no encuadra en las prescripciones normativas enunciadas, por cuanto los hijos de la Sra. Jubert exceden la franja etaria dispuesta por el legislador para propiciar lo solicitado.-

Asimismo, señala la red de contención y acompañamiento familiar permanente con que cuentan los menores, conforme obra en los informes del COPNAF.-

Por último, entiende que la complicación en el estado de salud del Sr. Jubert no surge de los certificados médicos acompañados, como tampoco existe una evaluación que ponga de manifiesto el agravamiento invocado por la defensa.-

III.- Previo a resolver, a fs. 109 se dispuso la realización por parte del COPNAF de un informe respecto de: a) la situación de los menores, b) el grupo familiar que los apoya, c) en especial del estado de salud del Sr. Jubert y d) si el Sr. González –sobrino de Jubert- vive con los menores y si podría hacerse cargo de ellos, el que se recibió a fs. 111/114.-

IV.- El otorgamiento del arresto domiciliario es un derecho de las personas en conflicto con la ley penal y los supuestos para su concesión, establecidos en los arts. 32 de la Ley 24.660 y 10 del Código Penal, si bien se relacionan al cumplimiento de la pena, resultan aplicables a quien tiene vigente el principio de inocencia.-

Asimismo, los presupuestos no son taxativos y pueden advertirse circunstancias o situaciones humanitarias o de protección de menores que autoricen su aplicación.-

Así, la consideración primordial del interés superior del niño resulta exigida en el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño,

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#31729435#218756063#20181011125449157



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

resultando deber de los Estados la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar.-

En principio, del informe del COPNAF de fs. 111/114 solicitado por este Tribunal, surge evidente que el margen etario previsto en las normas mencionadas se encuentra ampliamente superado. Asimismo se advierte que los menores Jesús Agustín, Gloria Ayelén, Uriel y Alexis Godoy se encuentran en condiciones favorables de salud, asisten regularmente a la escuela y realizan actividad recreativa y extracurricular en un club del lugar. También visitan a su progenitor domiciliado en Barrio Molino, aunque no permanecen mucho tiempo allí.-

Sin embargo, se destaca la ausencia de escolarización de Jesús Agustín, en virtud de lo dificultosa que resulta su reinserción en un grado ya que tiene 15 años de edad y debe completar la instrucción primaria.-

En relación al Sr. González, los profesionales del COPNAF informan que actualmente no forma parte de los convivientes, aunque concurre diariamente al domicilio de los menores para asistirlos en lo que necesiten. Por otra parte, en la entrevista mantenida con Karen Niz –hermana de los menores – ésta manifiesta las dificultades que tiene para estar a cargo del cuidado de sus hermanos como así también las limitaciones que presenta el Sr. Jubert.-

Concluye el equipo del COPNAF que *“...es posible observar que los niños Godoy se encuentran en buenas condiciones de salud y cuidado, aunque a la fecha su abuelo, el referente más significativo se halla en regulares condiciones de salud. Asimismo la persona que los asistía habitualmente, el Sr. González, no permanece todo el tiempo en el domicilio. Y su hermana Karen no dispone del tiempo para ocuparse permanentemente de ellos, limitándose de esta forma respecto a mejores cuidados que estarían demandando los niños en ausencia de su madre. Por lo que al momento, se registra en dicha dinámica familiar, la necesidad de alguno de los progenitores interviniendo en el cuidado y resguardo de los derechos de los niños.”* (fs. 113).-

Del amplio y pormenorizado informe producido por los profesionales del COPNAF y su puntual conclusión, surge una situación de vulnerabilidad de los

hijos de la procesada que, aunque sus edades resultan superiores al margen

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#31729435#218756063#20181011125449157

etario de la norma legal, son niños conforme la definición establecida en el art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El contexto de los mismos, viviendo con una persona mayor que en virtud de su particular estado de salud requiere atención y asistencia, no resulta favorable a un desarrollo armonioso de los menores, tal como lo manifiesta el COPNAF en su conclusión.-

Por otra parte, por aplicación analógica del art. 5 punto 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna medida cautelar puede trascender de la persona del imputado, mostrándose evidente que ello sucede en el caso.-

En conclusión, los fundamentos brindados ameritan la moderación de la privación de libertad que sufre la imputada Jubert.-

Por ello,

SE RESUELVE:

1.- **CONCEDER LA DETENCIÓN DOMICILIARIA a Mónica Silvina Jubert**, en el domicilio sito en calle Chaco N° 81 de la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos.-

2.- **DISPONER A LA MAYOR BREVEDAD**, el traslado de Mónica Silvina Jubert, alojada en la Unidad Penal n° 6 desde la misma y hasta el domicilio anteriormente referido, debiendo labrarse la correspondiente acta que deberá ser remitida inmediatamente a este Tribunal.-

3.- **DISPONER** el control y supervisión por parte del Patronato de Liberados de las condiciones de detención, con remisión mensual de informes de los resultados de las visitas.-

4.- **HACER SABER** a Mónica Silvina Jubert sobre su obligación de permanecer en el domicilio autorizado, bajo apercibimiento de revocar la modalidad otorgada.-

REGISTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y cúmplase.-





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO
PRESIDENTE

NOEMI MARTA BERROS
JUEZA DE CAMARA

LILIA GRACIELA CARNERO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

Fecha de firma: 11/10/2018

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#31729435#218756063#20181011125449157